



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. MIÑON HERMANO a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibir del número siguiente.

Las Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) en augusta Real familia, continúa en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

#### SECCION DE FOMENTO.

#### AGRICULTURA.—NEGOCIADO A.

Núm. 247.

De conformidad con lo acordado por la Diputación provincial, he tenido a bien señalar el día 16 del corriente de doce a una de la tarde para enagenar en pública licitación dos toros sementales de raza extranjera existentes en la Granja provincial, bajo los tipos de 600 y 700 reales en que respectivamente han sido tasados.

El acto de subasta tendrá lugar en el día y hora señalados, en la Sección de Fomento, ante el Jefe de la misma, con asistencia de dos Diputados provinciales, dos individuos de la Junta de Agricultura y el Contador de fondos provinciales; hallándose los referidos toros expuestos al público durante el expresado acto en el patio del local que ocupa este Gobierno de provincia. León 1.º de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

#### SECCION DE FOMENTO.

Núm. 248.

#### CANAL DEL ESCLA.

Nómina de los propietarios, a quienes se ocupa terreno en el término de Benamariel, y voto de S. Andrés jurisdicción de Villacé, para las obras de dicho Canal.

Nombre y domicilio de los propietarios.

- Herederos de D. Isidro, Baeza, Administrador D. Pedro Rodríguez, vecino de Villamañán.
- D. Santiago Mijales, vecino de Benamariel.
- Lorenzo Rey, id.
- Agustín Ordás, id.
- Eusebio Ordás, id.
- Herederos de Longinos Revollo, id.
- Bernardo Alvarez, id.
- Manuel Casado, id.
- Angel Tranjé, id.
- Vicente Tejedor, id.
- Anton Ordás, id.
- Angel Alonso, id.
- José Tranjé, id.
- Victorio Revollo, id.
- Bonifacio Tranjé, id.
- Martín Santos, id.
- Felipe García, id.
- Pedro Ordás, id.
- Esteban Alonso, id.
- Santiago García, id.
- Felipe García, id.
- Villamañán.
- Andrés Nogal, id.
- Villalobor.
- Pablo, de Benamariel.
- Santiago Rey, id.

Lo que se inserta en este periódico oficial a fin de que con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1863 los interesados en la expropiación aleguen lo que vieran conveniente en el término de diez días. León 27 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

#### AGRIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 249.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 27 para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a Doña Magdalena Pellicer y Portuñi, hija de Don Ramon Subteniente de la M. N. de Pelva muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director

general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue a noticia de la interesada. León 29 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

Núm. 250.

Por el Presidente de la Junta Dirección de la Exposición Aragonesa se remite para su publicidad el siguiente anuncio.

Habiendo recurrido a esta Junta varios expositores solicitando que se amplie el plazo del 1.º de Julio para presentar la nota que previene el artículo 5.º del Reglamento, en sesión de este día ha acordado que se prorogue hasta el día 1.º de Agosto próximo.

Varios ganaderos que desean concurrir a la Exposición Aragonesa han hecho presente a la Junta la conveniencia de que la Exposición de ganados se reduzca a 15 días, y considerando muy atendibles las razones aducidas, se ha acordado que los animales vivos se reciban en el local de la Exposición desde 1.º hasta el 4 de Octubre inclusive, y que sus dueños los retiren el día 23 del mismo mes.

Asimismo la Junta ha dispuesto hacer presente al público, que las empresas de camiones de hierro españoles han concedido la rebaja del 50 p.º en la tarifa de transporte de los objetos designados a la Exposición, y para disfrutar de esta franquicia, la Junta remitirá a los interesados oportunamente certificados expedidos en vista de los boletines de inscripción que los mismos hayan enviado a esta Junta, cuyos certificados deberán ser entregados en la estación donde se facturen los bullos para acreditar la calidad de expositores.

Por último, a solicitud de la mencionada Junta, ha sido decretado por Real orden de 20 de Mayo último, depósito comercial el recinto de la Exposición, y en su consecuencia, libre de derechos arancelarios la importación de los artículos extranjeros destinados a la Exposición.

Lo que por acuerdo de la Junta directiva se pone en conocimiento del público. Zaragoza 8 de Junio de 1868.

Lo que se inserta en el presente periódico oficial a fin de que llegue a noticia de todas aquellas personas que quieran presentar produc-

tos en la citada exposición. León 23 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

Continúa la ley de Instrucción primaria, inserta en el núm. 73.

#### CAPITULO III.

#### De las Juntas locales.

Art. 71. Para asegurar en todas partes el mayor fruto de la Instrucción primaria, se constituirán desde luego Juntas locales en los pueblos mayores de 500 habitantes, donde hubiere Escuelas. Las funciones de estas Juntas locales se desempeñarán en las capitales de provincia por la Junta provincial.

Art. 72. Estas Juntas se compondrán en los pueblos de 500 a 2.000 habitantes, del Párroco, Presidente, del Sindico, un Concejal designado por la corporación municipal, y dos padres de familia que se distinguen por su honradez y arraigo, nombrados por el Gobernador.

Art. 73. En los pueblos que excedan de 2.000 habitantes, esta Junta se organizará en iguales términos, siendo dos los Concejales designados por el Ayuntamiento y tres los padres de familia nombrados por el Gobernador.

Donde fueren dos o más los Párrocos, presidirá el más antiguo, y en todo caso el arcipreste del partido, donde lo hubiere, si fuese Párroco; será Secretario el Vocal que la Junta designe.

Art. 74. Esta Junta se reunirá por lo menos dos veces almes; tendrá a su cargo la inspección constante de las Escuelas; rectificará en segunda reunión de causa mes la lista de los niños y niñas que a ellas acudan, y formara otra de los padres que no cumplan con el deber moral de proporcionar a sus hijos la primera enseñanza. Estas listas deberán estar en poder del Alcalde antes del día 10 del mes siguiente, y las remitirá al Gobernador de la provincia para que pasen a la Junta provincial. El Alcalde acompañará la remisión de estos datos con las observaciones que crea convenientes acerca de la conducta de los Maestros y concepto que gozan en el vecindario.

Art. 75. Las Juntas locales se renovarán cada cuatro años en la forma que el reglamento determine.

Art. 76. A semejanza de lo dispuesto en el art. 69, podrán formarse en

los páblicos Cajas de Ahorros de Instrucción primaria; sus fondos servirán para recompensar á los niños y niñas pobres que se distinguen en los exámenes anuales, y á otros fines igualmente laudables, en beneficio de la educación; las cotizaciones voluntarias, la subvención del Municipio, si la acordare, los legados ó donativos de los particulares serán los recursos de las Cajas locales, que estarán á cargo de las Juntas respectivas.

Art. 77. Los gastos necesarios de las Juntas locales se consignarán en el presupuesto municipal respectivo.

#### CAPÍTULO IV.

##### De la inspección.

Art. 73. Además de la inspección religiosa sobre las Escuelas, que incumben á los Pastores y que asimismo ejercen los Prelados de los años en sus visitas pastorales el Gobierno formará un cuerpo de inspectores generales que á la par que se dediquen á ejercer su importante cargo por medio de visitas extraordinarias, se empleen en adquirir los conocimientos más adelantados en la pedagogía.

Para hacer estos estudios el Gobierno podrá enviar uno ó más de estos inspectores á visitar los establecimientos acreditados en países extranjeros.

Art. 75. Este cuerpo no excederá de 10 individuos; de los cuales deberá haber siempre una mitad, ó lo menos en comisión activa. Gozarán el sueldo de 2,000 escudos. Su nombramiento se hará por el Gobierno en antiguos empleados de los ramos de Fomento y Gobernación, que tengan categoría de Jefe de Administración con grado mayor académico, en Directores y Profesores de Escuelas Normales y en inspectores y secretarios de provincia que reúnan además las condiciones, años de servicio y méritos que el reglamento determinará.

Art. 80. Los Gobernadores de provincia, con acuerdo de la Junta provincial, dispondrán al menos una vez al año visita de inspección á las Escuelas que de ella necesitan, á juzgar por los partes mensuales de las Juntas locales ó por informes filológicos, delegando para ello al Secretario de la Junta provincial, á un oficial de la sección de Fomento, á un Profesor caracterizado de la capital ó de la provincia. En ningún caso deberá transcurrir dos años sin que sean visitadas todas las Escuelas de la provincia. La conducta del Maestro, su situación y concepto en el pueblo, el orden de la Escuela y la asistencia de los niños deben ser el objeto de estas visitas, dejando para la facultativa de los inspectores el aprovechamiento de los alumnos, métodos de enseñanza, y necesidades de la Escuela.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los pueblos que carecieron de local para Escuela podrán desde luego, sin necesidad de expediente formado por el arquitecto de la provincia; acordar la construcción de dichos edificios á cuyo fin se crearan los módulos aprobados; que por su sencillez y escaso costo permiten que aquella esté á cargo de Maestros de obras y aun de arteses.

Segunda. Las escuelas de Madrid se someterán á un nuevo régimen especial. Un individuo de la Junta superior de Instrucción primaria tendrá el carácter de Comisario régulo para en-

tender en la organización y posible aumento de las Escuelas de ambos sexos y en el establecimiento de enseñanza de artesanos en la capital de la Monarquía.

Tercera. Los actuales Maestros sin título que heredaron buena conducta moral y religiosa y práctica de cinco años en Escuela pública podrán presentarse á examen en la capital de provincia ó obtener si fueran aprobados, el título de Maestros habilitados de instrucción primaria. Este título les dará aptitud para Escuelas de pueblos de menos de 500 habitantes, donde la enseñanza no esté á cargo del Párroco ó otro eclesiástico; para plazas de auxiliares en Escuelas numerosas, y para obtener por oposición Escuelas de entrada, si resultaren vacantes, después de cobrarse los Maestros adscritos con los títulos que estableció la ley de 9 de Setiembre de 1857, y los que los recibían con arreglo á la presente.

Cuarta. Los actuales profesores de Escuelas Normales que tuvieren acreditada su aptitud buena conducta moral y religiosa, podrán ser colocados en las categorías de pedagogía de los institutos de segunda enseñanza.

Quinta. Se autoriza al Gobierno para establecer cuando y donde tuviere por conveniente, un colegio ó Escuela superior de instrucción primaria, donde se hagan los estudios de pedagogía en toda su extensión para las necesidades administrativas y de organización de la instrucción primaria en todo el reino.

Sexta. El Gobierno formará el reglamento ó reglamentos necesarios para la exacta ejecución de esta ley.

Séptima. Los derechos de matrícula y títulos profesionales de los Maestros y Maestras de instrucción primaria se arreglarán á la tarifa adjunta á esta ley.

#### DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todos sus partes.

Palacio á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Severo Catorina.

#### Tarifa de los derechos de matrícula y títulos profesionales de los Maestros y Maestras de instrucción primaria.

	Escudos.
Matrícula en la facultad . . . . .	24
Idem en instituto . . . . .	8
Título de profesor normal. . . . .	100
Derechos de expedición y timbre. . . . .	8
Títulos de Maestros de instrucción primaria. . . . .	32
Derechos de expedición y timbre. . . . .	4
Título de Maestra. . . . .	20
Derechos de expedición y timbre. . . . .	4
Títulos de Maestro habilitado. . . . .	12
Derechos de expedición y timbre. . . . .	4
Cambio de título de Maestro elemental por el de instrucción primaria. . . . .	12
Derechos de expedición y timbre. . . . .	4

Cambio de Maestra. . . . .	10
Derechos de expedición y timbre. . . . .	4
Idem de expedición y timbre de título por duplicado de profesor normal. . . . .	8
Idem de Maestro ó Maestra de instrucción primaria. . . . .	4
Título de Maestro de Escuela de primer ascenso. . . . .	10
Idem de Escuela de segundo ascenso. . . . .	10
Idem de Escuela de término. . . . .	20

Por los títulos de ascenso de las Maestras 2, 3 y 4 escudos respectivamente.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

Conferéndome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Instrucción primaria, formado con arreglo á la disposición sexta transitoria de la ley de 2 del mes corriente.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catorina.

### REGLAMENTO.

#### TÍTULO PRIMERO.

##### DE LA DIRECCION Y GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De la Administración general.

Artículo 1.º El Ministro de Fomento es el Jefe superior de la instrucción primaria, en tal concepto le competen su dirección y Gobierno conforme á la ley, Reales decretos y órdenes de S. M.

Le incumbe asimismo proponer á S. M. todas las medidas de carácter general en el ramo de Instrucción primaria y presidir la Junta superior central del ramo.

Art. 2.º Al Director general de Instrucción pública corresponde la Administración central de la primera enseñanza bajo las inmediatas órdenes del Ministro, ó cuyo efecto vigilará constantemente para conocer las necesidades del servicio, dictará las medidas que estén en sus facultades para satisfacer aquellas, y propondrá al Ministro cuantas disposiciones puedan conducir al fomento y progreso de la primera enseñanza y educación popular.

Corresponde igualmente al Director general despachar con el Ministro todos los expedientes de nombramiento de Vocales y Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción primaria y comunicar las órdenes.

Proveer en virtud de oposición ó concurso las Escuelas de determinada categoría, según la ley, y expedir los títulos.

Mantener la conveniente relación y correspondencia con la Junta superior del ramo, para que desde luego y siempre se proceda con la regularidad debida á fin de formar la estadística, por provincias, por Escuelas y por alumnos, del desarrollo y progresos de la instrucción primaria en toda España.

Dirigir instrucciones á los Gobernadores y Juntas provinciales para la

más fiel, exacto y uniforme ejecución de la ley y del reglamento. Entender ó resolver en su caso en los expedientes de recompensas y de castigos de los Maestros, con estricta sujeción á la ley y consultando siempre al mayor bien de la enseñanza.

#### CAPÍTULO II.

##### De la Junta superior de Instrucción primaria.

Art. 3.º Son de la competencia superior, conforme á la ley, los asuntos concernientes á la organización, régimen y desarrollo de la instrucción primaria, así como la alta inspección y vigilancia de la misma.

Art. 4.º La Junta superior evacuará los dictámenes que se le pidieren por el Gobierno, y propondrá por sí cuantas medidas juzgue conducentes al fomento y mejoría de tan importante ramo.

Será consultada necesariamente acerca de libros de texto, libros para las bibliotecas populares, extensión del programa de las Escuelas y asuntos graves de disciplina.

Art. 5.º Todos los años en el mes de Enero la Junta superior presentará al Gobierno un informe sobre el estado y progresos de las Escuelas en el anterior, proponiendo las medidas conducentes á satisfacer sus necesidades.

Al efecto obtendrá de la Dirección general de Instrucción pública cuantos datos y noticias le fueren necesarios.

Art. 6.º Para el orden y regularidad del trabajo se dividirá la Junta en las tres Secciones siguientes: primera de instrucción y educación moral y religiosa; segunda, de organización y administración de las Escuelas; tercera, de enseñanza y disciplina.

Art. 7.º La primera Sección será permanente y se compondrá de los tres Vocales eclesiásticos bajo la presidencia del M. Ilmo. Arzobispo de Toledo, y en su defecto del Prelado de mayor jerarquía.

Los demás Vocales se distribuirán en las otras dos Secciones, designando el Presidente de la Junta en la primera sesión del mes de Enero, de acuerdo en lo posible con los mismos, los que durante el año deben pertenecer á cada una.

Presidirán dichas dos Secciones los Vocales más antiguos, y entre los que lo sean igualmente el de más edad, y harán de Secretarios en las tres los más modernos, y entre ellos los de menos edad.

8.º Para la redacción del informe anual, como para emitir dictamen sobre los asuntos en que se considere necesario, el Presidente nombrará comisiones ó ponentes especiales.

Asimismo para el primero de estos dos fines la Junta superior podrá celebrar sesiones especiales en los últimos meses del año, invitando á ellas á algunos Prelados diocesanos y Gobernadores de provincias, cuyo opinión y luces contribuyan en la discusión á lo más cabal idea del Estado y necesidades de la Instrucción primaria en las varias regiones de la Monarquía.

Art. 9.º El Vocal de la Junta que ha de ejercer el cargo de Comisario Régulo de las Escuelas de Madrid será designado por Real decreto y presidirá la Junta local.

Art. 10. Los libros de texto y los destinados á las bibliotecas populares serán revisados en primer lugar por la Comisión permanente, bajo el punto de vista de la pureza de la doctrina, y solo cuando obtuvieren censura favorable

de se someterá al examen de la Junta. En otro caso serán devueltos al Gobierno con la censura.

Art. 11. El examen de los libros se verificará a medida que los presenten los autores ó editores. Los de texto que obtuvieren calificación favorable se exhibirán en la Junta para hacer un examen comparativo de los mismos y elegir los mejores á formar las listas que deben regir en cada quinquenio. Las demás y los destinados á las bibliotecas populares se devolverán al Gobierno con el dictamen de la Junta.

Art. 12. Serán atribuciones especiales del Presidente de la Junta.

1. La correspondencia con el Gobierno.

2. La distribución de los trabajos entre las Secciones, Comisiones y Puntos especiales.

3. Citar á sesion y dirigir las discusiones.

4. Firmar con el Secretario los actos de la Junta después de aprobados y las consultas y comunicaciones que se dirijan al Gobierno.

5. Vigilar la Secretaría y dictar reglas para el orden de los trabajos.

Los Presidentes de Sección ejercerán funciones analogas respecto á las mismas.

Art. 13. Exceptuando el Presidente y Vicepresidente de la Junta y el Director general de Instrucción pública, todos los Vocales de la Junta tendrán en el despacho de los negocios en las secciones respectivas, sin perjuicio de las comisiones y ponencias especiales para que fueren designados.

Art. 14. La Secretaría, por disposición del Presidente cuando fuere necesario, pasará los expedientes ó consultas á las Secciones, Comisiones y Puntos especiales, proporcionándoles cuantas datos y documentos necesitaren.

Art. 15. Los dictámenes que dohen someterse á la deliberación de la Junta, con el voto ó votos particulares si los hubiere, se entregarán un día antes de la sesion en la Secretaría á fin de que puedan ser examinados oportunamente.

Art. 16. La Junta acordará el día de la semana en que debe celebrarse sesion ordinaria, y la hora en que ha de principiar.

Al citar para sesion extraordinaria se expresará el objeto.

Art. 17. Cuando no asistiere el Ministro de Fomento, presidirá las sesiones de la Junta, el Vicepresidente nombrado por Real decreto especial, segun dispone el art. 17 de la ley; y si este tampoco asistiere, tendrá la presidencia el Vocal, entre los más caracterizados, que designe la Junta en la primera sesion.

Art. 18. Para celebrar sesion, tanto la Junta como las Secciones, será precisa la asistencia de la tercera parte de los Vocales; para tomar acuerdo en los asuntos concernientes á disciplina, y en los iniciados por la Junta, la de las dos terceras partes.

Art. 19. Principiarán las sesiones por la lectura del acta de la anterior; y después de aprobado ó rectificada en su caso, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales dirigidas á la Junta, se leerá la relacion de los expedientes recibidos, y en seguida se pondrán á discusion los dictámenes segun el orden acordado por el Presidente, oyendo al Secretario.

Art. 20. Guiará el Presidente de que en el curso de la discusion de los dictámenes habien alternativamente,

y sin interrupcion, un Vocal en pró y otro en contra, y de que expongan su parecer sobre el asunto, cuantos lo deseen, á mé as que se declare suficientemente discutido por la Junta ó la seccion.

Si algun Vocal lo reclamare, se suspenderá la discusion de un dictamen hasta la sesion próxima, á no ser en caso de urgencia declarado por la Junta.

Art. 21. Las votaciones se harán levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprobren, ó nominalmente principiando por el último de los Vocales.

Art. 22. Los negocios se resolverán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, si se trata de la disciplina, se entenderá el asunto resuelto en sentido favorable al interesado. En los demás se opondrá el acuerdo para la sesion próxima á que se citará expresando que ha de discutirse y votarse el asunto en cuestion. Si resultare tambien empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 23. Cuando se desaprobare un dictamen, si la Seccion, Comision ó Ponto aceptare la resolucion de la Junta, se redactará de nuevo en los términos en que se hubiere resuelto. En otro caso se consignará el acuerdo de la Junta á continuacion del dictamen del Ponto.

Los dictámenes que aprobare la Junta se redactarán como emitidos por la misma.

Art. 24. Publicada que sea el resultado de una votacion, podrá pedir cualquier Vocal que conste su voto en contra y anunciar voto particular que deberá presentarse en término de tercero día.

El voto particular en las Secciones se extenderá á continuacion del dictamen de la mayoría. Si se presentase en la Junta, pasará á la Seccion, Comision ó Ponto cuyo dictamen hubiere prevalecido, para su refutacion si lo estimare conveniente, y se extenderá con la refutacion en su caso después del dictamen de la Junta.

Art. 25. La Secretaría llevará un registro general en que se hará constar la fecha de entrada y salida de los expedientes y los demás registros necesarios para el mejor orden y clasificacion de los negocios. Tendrá asimismo un libro copiar de actas, otro de dictámenes y otro de los acuerdos generales de la Junta.

Art. 26. Solo podrán facilitarse los actas de la Junta á los Vocales de la misma, y con autorizacion del Gobierno á los Tribunales de justicia.

No podrán publicarse los dictámenes de la Junta, ni de las Secciones, sin expresa autorizacion concedida de Real orden.

Art. 27. El Secretario general tendrá bajo su inmediata dependencia los Auxiliares necesarios, uno de ellos letrado, correspondiente á la planta del Ministerio de Fomento, y el indispensable número de Escribientes y subalternos.

Serán obligaciones de los Auxiliares extractar y preparar los expedientes, dar cuenta de ellos al Vocal ponente y recibir sus instrucciones para la redaccion del dictamen si se le encomendase. Auxiliarán además á los Secretarios de Secciones en sus trabajos.

Art. 28. Si la Junta lo creyere conveniente, formará un regimiento en que se determinen mas particularmente las reglas para el orden interior de la misma y para el servicio de la Secretaría.

Art. 29. Se habilitará local conveniente para la Secretaría y las Secciones de la Junta en el edificio del Ministerio de Fomento.

Art. 30. La Junta superior de Instrucción primaria y sus individuos tendrán las mismas consideraciones, prerrogativas y tratamiento que el Real Consejo de Instrucción pública y sus Vocales.

Los individuos de la Junta usarán tambien el mismo traje de ceremonia que los Consejeros, con una medalla especial.

(Se continuará.)

Gaceta del 27 de Junio.—Núm. 179. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.

El Consúl de España en Oporto participa á este Ministerio que en aquella poblacion y sus cercanias se ha desarrollado y tiende á propagarse una epidemia de viruelas negras, causando bastantes victimas, especialmente en jó venes y niños; y respetando solo á los vacunados de cinco años á esta parte.

Lo que de orden de S. M. pongo en conocimiento de V. S. encargándole consagra todo su celo á generalizar la vacunacion y revacunacion en esa provincia, como unico preservativo seguro para el caso en que dicha epidemia llegase desgraciadamente á extenderse por la Peninsula. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1868.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINAS.

D. Pedro Elices, Gobernador de la provincia.

Hago saber: que por D. Sotero

EL GOBERNADOR, Pedro Elices.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes en cuyas demarcaciones se encuentren los individuos del 2.º Regimiento montado de Artilleria que se hallan disfrutando de licencia semestral, que á continuacion se expresan, se servirán manifestarles se presenten á este Gobierno militar con objeto de recoger la correspondiente próroga, bien sea por sí ó por persona interesada, trayendo las que deben tener en su poder, ó remitirlas por oficio.

Table with 2 columns: NOMBRES and PUEBLOS. Lists names of soldiers and their locations.

Se hace saber por disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito que segun los escrutinios verificados en los dias 15 y 16 del presente mes, han sido nombrados habilitados para las clases que se expresan á continuacion.

Table with 2 columns: NOMBRES and CLASES. Lists names and military ranks.

